

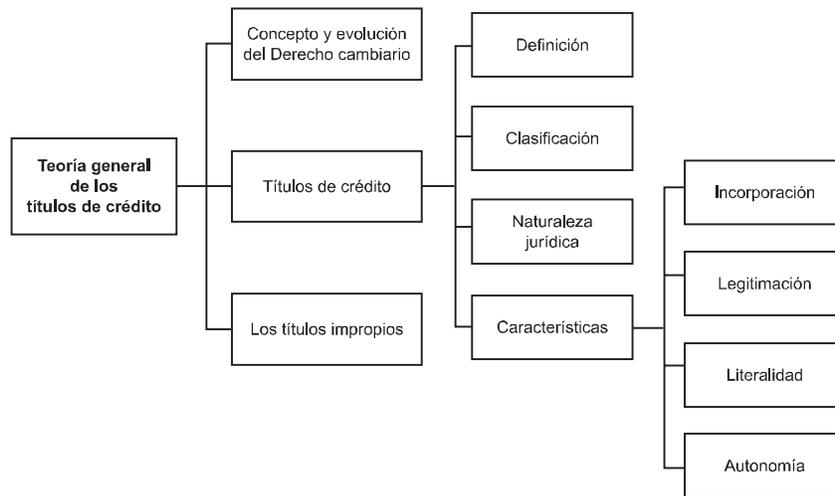
Teoría general de los títulos de crédito

Objetivos

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Describirá el concepto y la evolución del Derecho cambiario.
- Identificará las definiciones, clasificación y naturaleza jurídica de los títulos de crédito.
- Identificará las características y elementos que integran y distinguen los títulos de crédito.
- Reconocerá las características que tienen los títulos impropios.

Conceptos centrales



Introducción

Los títulos de crédito son figuras jurídicas que, desde su surgimiento, han sido el medio más utilizado, nacional e internacionalmente, para representar, movilizar y garantizar las transacciones comerciales.

Por su importancia, dedicaremos esta primera unidad a detallar sus características, evolución y propiedades jurídicas para una mejor comprensión de esta importante figura jurídica.

1.1 Concepto y evolución del Derecho cambiario

Para iniciar el desarrollo de este tema definiremos este concepto.

*El **Derecho cambiario** es el conjunto de normas que establecen los requisitos generales y particulares que deben contener los títulos de crédito, así como su aplicación y alcances en las diversas operaciones mercantiles.*

El Derecho cambiario responde a la necesidad de regular diversas prácticas del comercio, por lo que resulta conveniente revisar someramente sus orígenes. El comercio surge en los albores de la humanidad mediante el trueque, un sistema de comercio en el cual se intercambian los bienes. Esta actividad cubrió una época en la que los grupos humanos se abastecieron de bienes necesarios para su desarrollo, dando así inicio al comercio rudimentario.

La evolución y el mejoramiento de las vías de comunicación y el avance cultural de los grupos sociales generaron la ampliación de los límites geográficos y con ello el desarrollo del comercio, aun cuando diversos factores influyeron para que éste no se desarrollara igual en todos los pueblos de la Tierra, adquirió un mayor desarrollo en aquellas regiones geográficas que contaban con vías de comunicación

naturales insuperables, como Italia, Arabia, etc. En esta nueva etapa, el intercambio de mercancías ya no lograba satisfacer las necesidades o exigencias de los individuos, pues en algunos casos el intercambio de bienes no se realizó de modo correspondiente, problemática que dificultó el trueque y dio paso al avance en el comercio y al empleo de ciertos productos a los que se atribuyó un valor para que cada quien pudiera obtener lo que requiriera o necesitara.

Los productos a los que se atribuyó un valor presentaban características especiales: no tenían que ser perecederos y tenían que ser de fácil transformación, es decir, materiales para ornato como maderas exóticas, marfil, metales preciosos como el oro, o para generar herramientas como el hierro.

Las etapas del Derecho cambiario son: el trueque, el doble trueque, la monetaria y el crédito.

Dichas mercancías eran adquiridas por una persona mediante el cambio por otras, a su vez, estos productos también se intercambiaban por las que se requerían de acuerdo con exigencias particulares. Como podemos ver, en realidad hablamos de un doble trueque, que era practicado por grupos de personas de distintas comunidades.

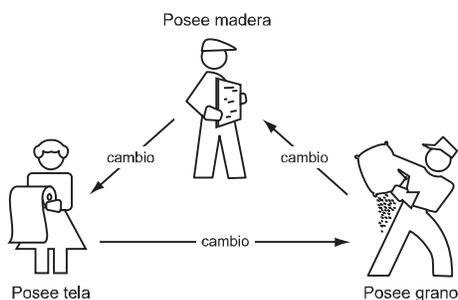


Figura 1.1 Doble trueque de productos.

Si bien el doble trueque cumplió en su momento las necesidades del comercio, empezó a presentar problemas, pues no había un parámetro para asignarles un valor genérico a los efectos o mercancías correspondientes, aunado al hecho de que se prefirieron los metales raros y preciosos que aquellos más comunes como el hierro o el cobre, entre otros. Dichos metales preciosos empiezan a circular en trozos de diversos tamaños, hasta que posteriormente se perfeccionaron en delicados y en algunos casos artísticos trabajos de acuñación.

Al surgir la *etapa de la moneda* como medio general de cambio para facilitar las transacciones comerciales, se logró no sólo un importante avance en el comercio, sino también en el desarrollo de la sociedad. Con el paso del tiempo y diversos acontecimientos históricos, los Estados empiezan a circular y acuñar monedas en metales diversos, aunque con el otorgamiento de su valor asignado en oro, reconociendo entonces en la moneda el medio legal de pago, incluso de las contribuciones al mismo Estado, hasta llegar a uno de sus más importantes avances: el *papel moneda*.

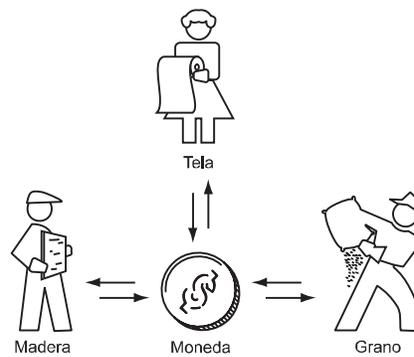


Figura 1.2 El uso de la moneda en el intercambio de mercancía.

Esta etapa del surgimiento y uso de la moneda desembocó en un nuevo problema: la dificultad de asignar el valor a la moneda que los comerciantes de distintas regiones presentaban en los centros del comercio de la época. Cada región emitía su propia moneda y le asignaba un valor, que causaba confusión al darles uso en centros de comercio denominados mercados o ferias. Esta dificultad cambiaria dio origen a la *etapa del crédito*, junto con una nueva profesión, la de *cambista*, es decir, un auxiliar del comercio que se hizo imprescindible en las operaciones comerciales y de crédito, cuya actividad consistía en igualar los valores de la moneda de diversas regiones, facilitando los cambios de dichas monedas. La importancia que adquirieron los cambistas, obedeció a que dieron muestra de su confiabilidad por su desempeño imparcial y, posteriormente, por su estabilidad financiera, empleando como agentes o corresponsales a sus familiares o personas con nexos de raza, lo que determinó que los comerciantes les confiaran la realización de sus operaciones para que a la postre se transformaran en banqueros o agentes comerciales en plazas distintas de donde

residía aquel que los contrataba. Estos cambistas libraban una orden de pago contra sus corresponsales en favor de la persona que portaba el documento, denominado letra de feria, para cobrarla ante éstos.

Dicha etapa la ubicamos en el siglo XIII, cuando en Italia aparece el documento denominado *lettra de feria* que por su estructura y dinámica de uso equivale a la letra de cambio, primer documento que da lugar al surgimiento del Derecho cambiario.

“Como no todos los títulos han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos.”¹ Sin embargo, diversos tratadistas como Vivante o Messineo, han hecho aportaciones importantes en sus trabajos de investigación para desarrollar la teoría que unifique los títulos de crédito.

Nuestra *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* es considerada una de las más avanzadas pues reglamenta conceptos generales aplicados en los títulos de crédito y, de una manera específica, regula cada uno de estos documentos que a lo largo del presente trabajo serán analizados.

1.1.1 Definición y clasificación de los títulos de crédito

¿Qué aspectos se toman en cuenta para definir los títulos de crédito?

Para definir *título de crédito* debemos recurrir a la fuente que sirvió a nuestro Derecho para poder integrarla. Para ello es necesario mencionar las importantes aportaciones hechas en la materia por diversos tratadistas y que describe el maestro Jaquín Rodríguez y Rodríguez, tales como la de Savigny, quien aporta la idea de ficción jurídica de la *incorporación del derecho en el documento*, la de Brunner, de la cual se desprende la *literalidad*, la de Jacobi, quien aporta con sus estudios el elemento de la *legitimación*, así como la definición de los títulos de crédito que estructuró Vivante, al señalar que: “el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”. El artículo 5o. de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* recoge casi totalmente la definición anterior, pues sólo omite el elemento de la autonomía, para quedar de la siguiente forma: “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

¹ Raúl Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones de crédito*, México, Herrero, 1982.

El título de crédito o de valor es el documento necesario para ejercitar el Derecho cambiario que literalmente se consigna en él, en favor del acreedor o tomador beneficiario.

A continuación presentamos la clasificación de los títulos de crédito; categorizarlos resulta práctico para su identificación y distinción.

¿Qué criterios se emplean para clasificar los títulos de crédito?

Clasificación de los títulos de crédito			
Criterio	Clasificación	Características	Ejemplo
De acuerdo con su reglamentación	Nominados	Son los expresamente regulados en la <i>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</i>	Pagaré, letra de cambio, cheque, acciones de las sociedades, obligaciones, certificados de depósito, bonos de prenda, etcétera
	Innominados	Son aquellos que no tienen una reglamentación expresa en la citada Ley, pero que son impuestos por los usos o por un acto del emisor, siempre y cuando reúnan los requisitos de Ley	La llamada <i>factura-pagaré</i> , que consiste en plasmar en un mismo documento los datos de una factura, y generalmente en el margen inferior un pagaré
De acuerdo con su forma de circulación	Nominativos	Son aquellos documentos expedidos en favor de una persona determinada y para su circulación requieren transmisión legal del título y registro de la transmisión en los libros del emisor	La acción de una sociedad mercantil
	A la orden	Son aquellos documentos que son expedidos en favor de una persona determinada y para su circulación se requiere su endoso y entrega	El pagaré, la letra de cambio, el cheque a la orden, etcétera
	Al portador (anónimos)	Son los documentos expedidos al portador, es decir, a persona indeterminada o anónima, por lo que para su transmisión basta su entrega material	El cheque al portador
De acuerdo con el derecho que incorporan	Personales	Otorgan a su legítimo poseedor, la facultad de ser considerado miembro de una asociación, lo que le permite tomar decisiones (derecho a formar parte del quórum en las asambleas, a votar, al tanto, etc.) y participación económica (recibir utilidades)	La acción de una sociedad anónima
	Crediticios	Otorgan un derecho cambiario o de crédito, que faculta a su legítimo poseedor a exigir al deudor el cumplimiento de la obligación cambiaria consignada en él	Un pagaré
	Reales	Otorgan derechos reales (de propiedad o de garantía) sobre las cosas consignadas en el documento y que se encuentran depositadas con el emisor del título. Quien posee el título, posee la mercancía	Un certificado de depósito (derecho de propiedad), bono de prenda (derecho de garantía)

Clasificación de los títulos de crédito			
Criterio	Clasificación	Características	Ejemplo
De acuerdo con la unicidad o duplicidad que los distinguen	Únicos	Son aquellos que no tienen duplicados y en caso de pérdida o destrucción se requiere tramitar su cancelación para entonces poder emitir el duplicado	Una acción o una obligación
	Duplicables	Son los documentos que la Ley admite que, en el momento de ser elaborados, pueden ser emitidos en dos o más ejemplares	La letra de cambio
De acuerdo con su independencia o dependencia	Principales	No requieren de otro documento para hacer valer los derechos que consignan	El cheque, el pagaré, la letra de cambio
	Accesorios	Por sí mismos no producen efectos jurídicos, requieren el documento principal que es el que les da eficacia	Los cupones de las acciones y obligaciones, bonos de prenda y certificados de depósito
De acuerdo con su unicidad o multiplicidad	Singulares	Son los documentos emitidos en un solo momento	Letra de cambio, cheque, pagaré
	Seriales	Son aquellos que al ser emitidos se elaboran en grupo o serie	Series de acciones u obligaciones de la sociedad anónima
De acuerdo con su relación con la causa	Causales	Son los documentos que consignan una obligación con causa, y al tenedor se le pueden oponer excepciones y defensas personales	Cualquier título de crédito
	Abstractos	Son los documentos que también consignan una obligación y una causa, pero que quedan desligados de ellas	Cualquier título de crédito, pero que quede desligado de la causa generadora de su creación
De acuerdo con su naturaleza	Mercantiles	Son los títulos de crédito regulados en la <i>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</i>	Letra de cambio, pagaré, cheque, etcétera
	Civiles	Son los documentos regulados de los artículos 1874 al 1881 del <i>Código Civil</i>	No hay títulos valores civiles, al quedar derogados por la entrada en vigor de la <i>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</i> (artículo 1o.)

Figura 1.3.

En la figura anterior se observa la coincidencia que tienen algunos documentos para ser considerados en varias clasificaciones, debido a que finalmente todos son títulos de crédito, pero de un análisis más detallado se desprende la clasificación anterior, cuya finalidad es identificarlos y diferenciarlos para su mejor comprensión.

Ejercicio 1

1. Del concepto de títulos de crédito se desprende que son:
 - a) cosas mercantiles
 - b) documentos para ejercitar los derechos civiles que contienen
 - c) documentos necesarios para exigir su cumplimiento
 - d) instrumentos de garantía que en ellos se consigna

2. Otorgan derechos de propiedad o de garantía de las cosas consignadas en el documento y depositadas con el emisor del título.
 - a) los títulos personales
 - b) los títulos reales
 - c) los títulos taxativos
 - d) los títulos crediticios

3. Son aquellos documentos expedidos en favor de persona determinada que para su circulación requieren: la transmisión legal del título y el registro de la transmisión en los libros del emisor.
 - a) los títulos innominados
 - b) los títulos a la orden
 - c) los títulos nominativos
 - d) los títulos nominados

1.1.2 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

La naturaleza de los títulos de crédito puede analizarse en dos aspectos: como documento y como prueba preestablecida, lo que se desprende del tratamiento que le da la Ley.

El título de crédito como documento tiene características especiales que lo distinguen de cualquier otro, en principio el artículo 1o. de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* establece que son cosas mercantiles,

¿Cuál es la diferencia entre los títulos de crédito y otros documentos?

lo que significa que en tales documentos se *incorporan derechos de naturaleza mercantil*, no civil, con lo que se marca la división entre ambas ramas del Derecho.

Los títulos de crédito como prueba preestablecida “son documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna” de acuerdo con el artículo 5o. de la citada Ley, lo cual significa que estos documentos se caracterizan por consignar una deuda cierta, exigible y líquida y que, por sí solos, *constituyen una prueba preestablecida* respecto de la existencia de un crédito, que se encuentra incorporado en el mismo documento.

1.1.3 Características de los títulos de crédito

Los títulos de crédito son cosas mercantiles que, de acuerdo con su concepto, tienen ciertos atributos o características que los distinguen de cualquier otro documento, y podemos esquematizarlos del siguiente modo:

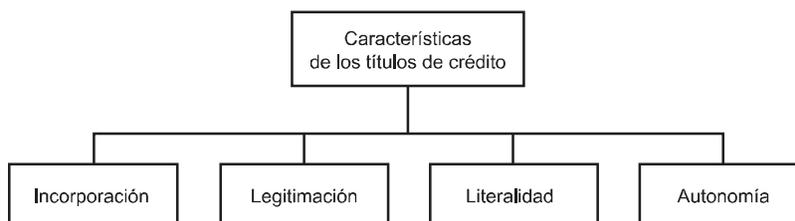


Figura 1.4 División de las características de los títulos de crédito.

A continuación se describen estas características.

Incorporación

¿Qué significado tiene la frase “poseo porque poseo”?

La expresión de Mossa, “poseo porque poseo”, ilustra claramente esta característica, que se refiere al hecho de que la persona que *posee* el documento, *posee* el derecho. Lo anterior ciertamente se refiere a una ficción jurídica que considera que el título de crédito en sí mismo lleva *incorporado* un derecho, el cual no se pone en duda al existir el documento, de tal

suerte que para poder exigir el cumplimiento de ese derecho, indudablemente se requiere que el titular exhiba el documento; por ejemplo, en el caso de un certificado de depósito que consigna dos toneladas de trigo, al guardar dicho documento en un portafolios, por la ficción de la *incorporación*, se están guardando las dos toneladas de trigo en ese portafolios, por tanto, para que el almacén de depósito haga entrega de la mercancía, se requiere la exhibición de dicho título, pues de lo contrario no sería entregada. Otro ejemplo, en el caso de que el deudor se niegue a pagar una letra de cambio, el titular del documento debe acompañarlo de la demanda judicial para satisfacer el requisito de incorporación, pues al estar en su poder, se deduce que sigue teniendo el derecho, lo que prueba la falta de pago.

En conclusión, la incorporación está reconocida en los artículos 5 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago.

Legitimación

Eduardo Pallares señala que: “La legitimación en sentido general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está”.² El titular del documento está legitimado para poder exigir el pago del título, mientras que el deudor lo está para que se le exija su pago. En el primer caso la legitimación es activa, en el segundo se denomina pasiva.

¿En qué consiste la característica de la legitimación?

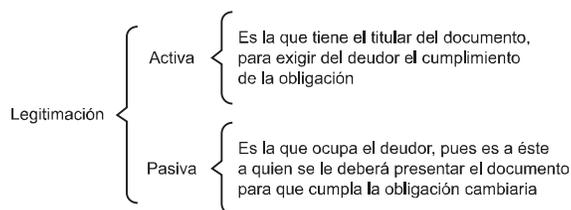


Figura 1.5 Cuadro sinóptico de la legitimación.

² Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa.

Quien posee legalmente el título de crédito está legitimado para exigir al deudor el cumplimiento de dicha obligación.

En los títulos de crédito la legitimación se desprende de la incorporación, pues quien posee legalmente el documento y por tanto, el derecho incorporado, se encuentra *legitimado activamente* para exigir al obligado en el título el cumplimiento de la obligación consignada en él, es decir, que el legítimo poseedor del documento se encuentra legalmente

habilitado para exigir de la persona que figura como deudor en él, el cumplimiento de dicha obligación. Al deudor se le tiene como *legitimado pasivamente* para dar cumplimiento tal obligación, es decir, es la persona a quien se le presentará el título para que mediante el pago se libere de la obligación cambiaria.

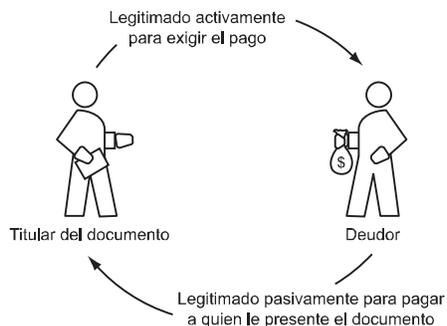


Figura 1.6 Legitimación activa y pasiva.

Literalidad

El derecho incorporado en los títulos de crédito se mide en función del texto.

Esta característica se encuentra enlazada con la incorporación en el título; consiste en que el derecho incorporado se mide en función del *texto* del documento, lo que significa que los alcances y limitaciones del derecho deben ejecutarse al tenor del contenido literal del título; por ejemplo, si el deudor en un pagaré sólo cubre una cantidad parcial, dicho pago deberá hacerse constar en el mismo documento, para que de esta forma se deje constancia de ello y en consecuencia el pagaré incorpore un derecho disminuido por el pago parcial y el tenedor sólo pueda reclamar el derecho que resulte de restar de la cantidad principal aquella que consta como pago parcial.

La *literalidad* no es absoluta, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los casos en los que no pueden hacerse determinados pactos, tal como ocurre en el artículo 78, que establece: “En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal”, por lo que si las partes, no obstante la prohibición, deciden pactar intereses o alguna cláusula penal a pesar de que llegue a constar en el texto del título, por excepción no se aplica la característica de la literalidad y se tendrá por no puesta dicha prestación.

Por otro lado, de acuerdo con este principio de literalidad, deben induirse forzosamente en los títulos de crédito los requisitos que la Ley exige, para ser considerados como tales, por ejemplo, deben insertarse necesariamente las menciones y requisitos señalados por la Ley y que no se presuman expresamente por ésta, de lo contrario, no se trataría de un título de crédito y en consecuencia no podría afirmarse que se hayan incorporado derechos literales en él, pues según el artículo 5o. de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* sólo puede ocurrir en los títulos de crédito.

Autonomía

Para comprender mejor esta característica, se divide en dos: directa e indirecta.

¿Cómo se entiende la autonomía?

1. Autonomía directa. Tiene relación con el atributo de la incorporación, del que se desprende que al tener un derecho incorporado en el documento, el titular para hacerlo valer requiere sólo exhibirlo sin que sea necesario invocar la causa generadora de su suscripción, es decir, que el documento por sí solo tiene eficacia plena entre el titular y el deudor. En este caso la autonomía directa está en la relación *título de crédito-acto generador*. Sin embargo, respecto de este supuesto, si el acreedor redama judicialmente su pago, el deudor podrá disolver esta autonomía al invocar las excepciones personales que tenga en contra de aquél, y de esta forma se tendrá que analizar la relación causal al desaparecer esa autonomía directa. Por ejemplo, en una compraventa a plazos el deudor suscribe pagarés para garantizar el pago del precio de la operación y al no hacer el pago de éstos, el vendedor debe acompañar la demanda judicial con los pagarés no cubiertos por el deudor, no siendo necesario exhibir el contrato de compraventa (en atención a la autonomía directa), no obstante, el deudor podrá

oponer las excepciones y defensas que pudiera tener en contra del acreedor derivadas del contrato de compra-venta con lo que esa autonomía directa deja de tener efectos, pues el juez estará obligado a analizar el contrato invocado.

2. Autonomía indirecta. Se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, es decir, que sea transmitido por su titular, lo que significa que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado, será independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores anteriores al último tenedor, sin ocupar la posición que tenía su causante, de esta forma el derecho que adquiere es *autónomo* al de la persona que se lo transmitió, por lo que en esta hipótesis la autonomía surge de la situación jurídica de los adquirentes de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del texto del documento, no por las relaciones personales que ligaban al que le transmitió el título con el deudor y por ello al operar plenamente esta autonomía indirecta, el deudor está impedido legalmente para poder oponer contra el adquirente de buena fe del título las excepciones personales derivadas de la operación fundamental que generó el título.

Este tipo de autonomía, al igual que la anterior, también puede dejar de tener efectos en los casos en los que la transmisión del documento haya sido con dolo y que aquel al que se lo transmitan lo reciba de mala fe. En este caso el deudor debe acudir en la vía ordinaria a solicitar se declare la nulidad de la transmisión realizada con dolo.

Más adelante, al hacer el análisis del endoso, se abordará la forma en la que debe transmitirse el título de crédito para que opere la autonomía indirecta.

1.2 Los títulos impropios

¿Qué son los títulos impropios? La denominación *títulos impropios* no está contenida en la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, sino que surge de la doctrina que analiza aquellos documentos que sin ser títulos de crédito reúnen ciertas características que los hace parecer a éstos, tal es el caso de un billete de lotería, un comprobante de juego en pronósticos deportivos, un boleto para entrar a un espectáculo, un vale de despensa, un vale de descuento, etc., que si bien es necesaria su presentación y entrega para recibir el beneficio o prestación

correspondiente, no reúnen las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, en los términos que la Ley establece para considerarlos títulos de crédito.

Por otro lado, si bien en la clasificación que hicimos de los títulos de crédito nos referimos a la de los títulos innominados, que son todos aquellos que no tienen reglamentación específica en la Ley, para ser considerados títulos de crédito, no sólo requieren de sus características generales de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, sino que además deben tener los requisitos esenciales que los distinguen entre los títulos de crédito.

En conclusión, los documentos antes señalados y conocidos como títulos impropios, no son títulos de crédito por no reunir los requisitos esenciales y no incorporar derechos que circulen con los propios títulos, como elementos accesorios de ellos, por tanto, no le son aplicables las disposiciones de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Ejercicio 2

1. Los títulos de crédito, de acuerdo con su naturaleza, son cosas mercantiles (V/ F). ()
2. La incorporación en los títulos de crédito permite exigir el cobro de la obligación cambiaria exhibiendo copia certificada del título (V/ F). ()
3. De acuerdo con la característica de la literalidad, cualquier estipulación que contenga el título de crédito obliga al deudor a su cumplimiento (V/ F). ()
4. ¿Cuáles son las diferencias entre legitimación activa y pasiva? ()

5. Señala tres documentos a los que se les denomina títulos impropios.

Actividad recomendada

1. Consigue algún título de crédito, un pagaré o una letra de cambio, e identifica qué características posee: título nominado, innominado, nominativo, a la orden, mercantil, real, personal, etcétera.

Autoevaluación

1. Si decimos que el título no requiere otro documento para hacer valer los derechos que en él se consignan, entonces nos referimos a la clasificación hecha de acuerdo con:

- a) su unidad o multiplicidad
- b) la unicidad o duplicidad que los distinguen
- c) su independencia o dependencia
- d) el derecho que incorporan

2. Los títulos de crédito de acuerdo con su naturaleza se dividen en:

- a) a la orden y al portador
- b) personales y de crédito
- c) mercantiles y civiles
- d) causales y abstractos

3. ¿Cuáles son las excepciones a la literalidad de los títulos de crédito?

4. Señala cuáles son los supuestos para que el deudor pueda hacer valer excepciones y defensas personales o de la causa en contra del causante.

5. La autonomía indirecta impide al deudor oponer excepciones y defensas en contra del titular del documento (V/F). ()

Respuestas de los ejercicios

Ejercicio 1

1. *d)*
2. *b)*
3. *d)*

Ejercicio 2

1. V
2. F
3. F
4. La legitimación activa es la que tiene el legítimo poseedor del documento, es decir, es el acreedor del derecho consignado en dicho documento. La pasiva es la posición en la que se encuentra el deudor del documento. La legitimación activa faculta al titular del documento a exigir del deudor el cumplimiento de la obligación cambiaria. La legitimación pasiva obliga al deudor a pagar el título a aquel que se lo exhiba para el pago.
5. Billeto de lotería, vale de descuento, boleto para ver un espectáculo.

Respuestas de la autoevaluación

1. *d)*
2. *d)*
3. Que no se pueden pactar aquellas prestaciones o circunstancias que la Ley prohíbe, pues si se llegaron a pactar, no obstante ser parte de la literalidad del título, se tendrán como no puestas.
4. Que el título no haya entrado en circulación, es decir, que subsista la relación personal y causal entre el causante y el deudor.
5. V

